

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 12 de mayo de 2022

Radicado No. 2022-00086-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora frente al auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Madrid, el día 8 de marzo de 2021, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Con ese propósito se evocan los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Banco Davivienda, a través de apoderada, presentó demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA, de la cual conoció el Juzgado Civil Municipal de Madrid.

El Juez de conocimiento libra mandamiento de pago el 14 de noviembre de 2019 (*página 209 del archivo digital 01Principal*), más adelante, con auto del 19 de febrero de 2020 se requiere a la parte demandante para que adelantara la notificación de la pasiva, so pena de aplicar desistimiento tácito, entre otras disposiciones.

Posteriormente, en providencia del 8 de marzo de 2021, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito (*archivo digital 04*).

El extremo demandante contra la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el primero de ellos fue desatado en auto del 9 de febrero de 2022, en el cual se mantuvo incólume la decisión atacada y se concedió la alzada que ocupa la atención del despacho (*archivo digital 17*).

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Para fundamentar su inconformidad la apelante señaló que ha cumplido con la carga de notificación y movimiento del proceso, aduciendo que ha remitido las comunicaciones para lograr la comparecencia de la pasiva, pero ha obtenido resultados negativos, razón por la que no lo ha reportado y además que, la diligencia de secuestro hace parte integral del proceso, razones por las que considera, ha “*gestionado el proceso de la referencia*”.

IV. CONSIDERACIONES

- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se contraerá a determinar si en efecto el termino concedido para notificar a los demandados venció y ello daba lugar a la terminación del proceso decretada.

- TESIS DEL DESPACHO

Para el juzgado es claro que la apoderada demandante no cumplió con la carga de notificar a la pasiva dentro del término que se concedió, aspecto que originó la terminación del proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En efecto, en auto del 19 de febrero de 2020, el juzgado de primera instancia en su inciso final, requiere a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, cumpla con la carga

procesal de notificar al demandado, dicha providencia se notificó en el estado del 20 de febrero de 2020¹.

Así las cosas, el termino con que contaba la apoderada de la entidad demandante para acreditar el cumplimiento a dicha orden, empezó a correr el 21 de febrero de 2020 y vencía el 3 de abril del mismo año.

En seguida, se profiere el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito (*archivo digital 04*), sin evidenciar este fallador documental alguna, agregada al expediente, que permita inferir que la parte interesada haya tramitado o enviado el aviso judicial a los demandados dentro de aquel término, pues aquella, era la actuación que se encontraba pendiente por realizar, ya que dentro del expediente ya se encontraba diligenciado el citatorio², por lo que es evidente el descuido en que se incurrió.

Ahora, no es de recibo los argumentos de que se hayan adelantado las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demanda de acuerdo a la documental que allega la apoderada junto a la sustentación del recurso, pues evidentemente arrojaron resultados negativos y ello, no fue informado al despacho de manera oportuna, donde de reportarse nueva dirección de notificación, seguramente otra hubiera sido la suerte del proceso.

Con todo lo anterior, es evidente que la parte demandante no cumplió con la carga de notificar al demandado dentro del término concedido, como quiera que no acreditó al juzgado que lo hiciera antes del 3 de abril de 2020.

Colofón a lo expuesto, se confirmará el auto apelado.

¹ *Página 232 del archivo digital 01Principal.*

² *Página 227 a la 230 del archivo digital 01Principal.*

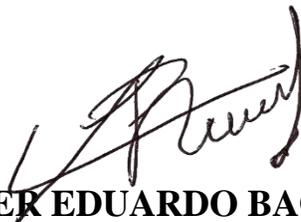
V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Madrid, de fecha y precedencia anotadas.

SEGUNDO: Devolver el expediente a su despacho de origen, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ